

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **118/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1**, contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través del **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de la **DIRECTORA GENERAL** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** por conducto del **DIRECTOR GENERAL** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en la que pidió la siguiente información:

"...

*Conocer, saber, acceso y la reproducción correspondiente del documento codificado y certificado por la Norma de Calidad de la BECENE escuela Normal que pertenece a la Dirección del S.E.E.R., documentos que contiene el CONCENTRADO FINAL DE LAS CALIFICACIONES entregadas en los TRES momentos durante los semestres Par e Impar del ciclo escolar 2013-2014, este documento se dice es del Procedimiento: BECENE-DSA-DSE-PO-01. Dichas calificaciones entregadas al Dpto. de Servicios Escolares de la BECENE, en donde se elabora, formula, procesa, resguarda y archiva el Promedio de las calificaciones de los alumnos-as de la BECENE, CONCENTRADO FINAL O PROMEDIO que se genera en la BECENE, para después ser entregado al Departamento de Control Escolar del S.E.E.R (...)" **SIC.** (Visible a foja 5 de autos).*

SEGUNDO. El 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, dio contestación al escrito de solicitud del hoy recurrente en el sentido siguiente:

*"...mediante oficio DG/189/2014-2015 signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, se le informa sobre lo peticionado por Usted..." **SIC.** (Visible a foja 4 de autos).*

El oficio DG/ 189/2014-2015 de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, contiene lo siguiente:

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



SEER
SISTEMA EDUCATIVO
ESTATA REGULAR

71 MAR. 2015

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

OFICIO NÚM: DG/189/2014-2015
DIRECCIÓN: GENERAL
ASUNTO: ~~SIP/023/2015~~
317-093-2015 1/4

San Luis Potosí, S. L. P., a 11 de marzo del 2015.

ELIMINADO 2. y/o
ELIMINADO 1.

En respuesta al oficio DSA/UIP-184/2015 de fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/023/2015 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/0093/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

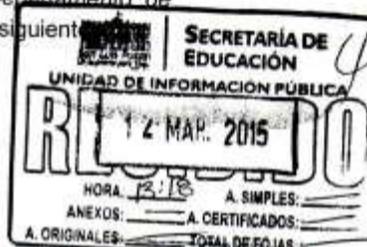
A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/023/2014, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo de la única hoja de la solicitud, que a la letra dice:

"...Conocer, saber, acceso y la reproducción correspondiente del documento codificado y certificado por la Norma de Calidad de la BECENE escuela Normal que pertenece a la Dirección del S.E.E.R., documento que contiene el CONCENTRADO FINAL DE LAS CALIFICACIONES entregadas en los TRES momentos durante los semestres Par e Impar del ciclo escolar 2013-2014 este documento se dice es el del Procedimiento: BECENE-DSA-DSE-PO-01. Dichas calificaciones entregadas al Depto. de Servicios Escolares de la BECENE, en donde se elabora, formula, procesa, resguardada y archiva el Promedio de las calificaciones de los alumnos-as de la BECENE, CONCENTRADO FINAL O PROMEDIO que se genera en la BECENE, para después ser entregado al Departamento de Control Escolar del S.E.E.R..." es de decirle lo siguiente:

Certificación ISO 9001: 2008
Certificación CIEES Nivel 1
Nicolás Zapata No. 200,
Zona Centro, C.P. 78230
Tel y Fax: 01444 812-5144,
01444 812-3401
e-mail: becene@beceneslp.edu.mx
www.beceneslp.edu.mx
San Luis Potosí, S.L.P.



ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre tercera persona.



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

OFICIO NÚM:

DIRECCIÓN:

ASUNTO:

DG/189/2014-2015

GENERAL

SIP/023/2015

317-093-2015 214

Que resulta imposible poner a su disposición las Actas Originales solicitadas, esto en virtud de que dichas actas cuentan con Datos Personales.

Lo anterior con fundamento en el artículo 10 de la Ley en la Materia que a la letra dice:

"ARTICULO 10. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientara a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados".

Por lo que concatenado al criterio 14/2009 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde a la letra dice:

"CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACION CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere una versión pública, previa acreditación del pago correspondiente....".



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

OFICIO NÚM:
DIRECCIÓN: DG/189/2014-2015
ASUNTO: GENERAL
SIP/023/2015

317-093-2015 3/4

Por lo que es de decirle, que una vez que compruebe el pago total de las 430 cuatrocientas treinta fojas correspondientes a lo solicitado, o bien si fuere el deseo de solo el acceso y/o reproducción del concentrado final de las calificaciones entregadas en los tres momento del semestre par e impar por la docente Sonia Vargas Almazán, se le informa que esto será una vez que compruebe el pago total de las 06 seis fojas correspondientes a lo antepuesto, una vez hecho lo anterior se procederá a realizar la reproducción y a la elaboración de la versión publica de acuerdo a las capacidades materiales tecnológicas y humanas.

La información mencionada y que únicamente se pone a sus disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, podrá acudir a las oficinas de las instalaciones de la Escuela Normal del Estado, BECENE, sito en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo y/o podrá ser entregando directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en cuyo caso se le proporcionaran las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

TERCERO. El 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. Con fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, esta Comisión admitió y tramitó el presente Recurso de Queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de la DIRECTORA GENERAL y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO por conducto del DIRECTOR GENERAL;** se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial

naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 118/2015-1**; se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que remita en copia certificada las constancias que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo; y de conformidad con el artículo 76 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información petitionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicaran en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. Con fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido dos oficios, el primero número DG/232/2014-2015 y el segundo sin número, signados respectivamente por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y por el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que se les reconoció la personalidad a los entes obligados para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones. Por lo que, en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,

porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer su recurso de queja por estar inconforme con la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por medio en el cual solicitó diversa información en los términos siguientes:

“...

Conocer, saber, acceso y la reproducción correspondiente del documento codificado y certificado por la Norma de Calidad de la BECENE escuela Normal que pertenece a la Dirección del S.E.E.R., documentos que contiene el CONCENTRADO FINAL DE LAS CALIFICACIONES entregadas en los TRES momentos durante los semestres Par e Impar del ciclo escolar 2013-2014, este documento se dice es del Procedimiento: BECENE-DSA-DSE-PO-01. Dichas calificaciones entregadas al Dpto. de Servicios Escolares de la BECENE, en donde se elabora, formula, procesa, resguarda y archiva el Promedio de las calificaciones de los alumnos-as de la BECENE, CONCENTRADO FINAL O PROMEDIO que se genera en la BECENE, para después ser entregado al Departamento de Control Escolar del S.E.E.R (...) **SIC.** (Visible a foja 5 de autos).

En respuesta, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, notificó el oficio DG/189/2014-2015, signado por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, mismo que señala lo siguiente:



SEER
SISTEMA EDUCATIVO
ESTATA REGULAR
11 MAR 2015
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

OFICIO NÚM: DG/189/2014-2015
DIRECCIÓN: GENERAL
ASUNTO: ~~SIP/023/2015~~
317-093-2015 1/4

San Luis Potosí, S. L. P., a 11 de marzo del 2015.

ELIMINADO 2. v/n
ELIMINADO 1.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO SERVASE USTED, OTORGAR EL NÚMERO DEL MISMO Y FECHA EN QUE SE LE ENVÍE, PARA SU TRAMITACIÓN ASÍ COMO TRAMITAR POR SEPARADO LOS ASUNTOS CUANDO SEAN DIFERENTES.

En respuesta al oficio DSA/UIP-184/2015 de fecha 10 de marzo del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/023/2015 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/0093/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

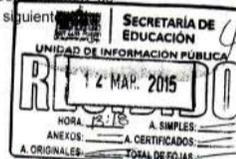
A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/023/2014, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo de la única hoja de la solicitud, que a la letra dice:

"...Conocer, saber, acceso y la reproducción correspondiente del documento codificado y certificado por la Norma de Calidad de la BECENE escuela Normal que pertenece a la Dirección del S.E.E.R., documento que contiene el CONCENTRADO FINAL DE LAS CALIFICACIONES entregadas en los TRES momentos durante los semestres Par e Impar del ciclo escolar 2013-2014 este documento se dice es el del Procedimiento: BECENE-DSA-DSE-PO-01. Dichas calificaciones entregadas al Depto. de Servicios Escolares de la BECENE, en donde se elabora, formula, procesa, resguardada y archiva el Promedio de las calificaciones de los alumnos-as de la BECENE, CONCENTRADO FINAL O PROMEDIO que se genera en la BECENE, para después ser entregado al Departamento de Control Escolar del S.E.E.R...."es de decirle lo siguiente:

Certificación ISO 9001: 2008
Certificación CIEES Nivel 1
Nicolás Zapata No. 200,
Zona Centro, C.P. 76230
Tel y Fax: 01444 812-5144,
01444 812-3401
e-mail: becene@beceneslp.edu.mx
www.beceneslp.edu.mx
San Luis Potosí, S.L.P.



ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre tercera persona.



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

OFICIO NÚM:

DIRECCIÓN:

DG/189/2014-2015

ASUNTO:

GENERAL

SIP/023/2015

317-093-2015 214

Que resulta imposible poner a su disposición las Actas Originales solicitadas, esto en virtud de que dichas actas cuentan con Datos Personales.

Lo anterior con fundamento en el artículo 10 de la Ley en la Materia que a la letra dice:

"ARTICULO 10. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientara a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados".

Por lo que concatenado al criterio 14/2009 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde a la letra dice:

"CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACION CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere una versión pública, previa acreditación del pago correspondiente....".



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

OFICIO NÚM:

DIRECCIÓN:

DG/189/2014-2015

ASUNTO:

GENERAL

~~SIP/023/2015~~

317-093-2015 3/4

Por lo que es de decirle, que una vez que compruebe el pago total de las 430 cuatrocientas treinta fojas correspondientes a lo solicitado, o bien si fuere el deseo de solo el acceso y/o reproducción del concentrado final de las calificaciones entregadas en los tres momento del semestre par e impar por la docente Sonia Vargas Almazán, se le informa que esto será una vez que compruebe el pago total de las 06 seis fojas correspondientes a lo antepuesto, una vez hecho lo anterior se procederá a realizar la reproducción y a la elaboración de la versión publica de acuerdo a las capacidades materiales tecnológicas y humanas.

La información mencionada y que únicamente se pone a sus disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, podrá acudir a las oficinas de las instalaciones de la Escuela Normal del Estado, BECENE, sito en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior, entrega.

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo y/o podrá ser entregando directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en cuyo caso se le proporcionaran las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO SÍRVASE USTED CITAR EL NÚMERO DEL MISMO Y FECHA EN QUE SE GIRA, A FIN DE FACILITAR SU TRAMITACIÓN ASÍ COMO TRATAR POR SEPARADO LOS ASUNTOS CUANDO SEAN DIFERENTES.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el hoy recurrente interpuso su recurso de queja ante esta Comisión por medio del cual señaló lo siguiente:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información - Pública del Estado de S.L.P., INTERPONGO RECURSO DE QUEJA, en contra de la Sria.de Educ.de Gob.del Edo.S.L.P."S.E.G.E.", según doctos. que se ANEXAN al presente Recurso:

1. SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION.

Con fecha 09-MARZO-2015, presente mi solicitud de inf.púb.en la S.E.E.G., la que numerada con: 317-093-2015, me recibieron mismo día, según sello de recibido de la Unidad de I.P. ANEXO COPIA.

Con fecha 13-MARZO-2015, fui notificado de una supuesta respuesta, con oficio No. DG-189-2014-2015, de fecha 11-MARZO-2015, dirigido a Sonia -- Vargas Almazán y suscrito, firmado por el Director de la BECENE, con el que DA respuesta a la Unidad del SEER Y SEGE, según oficios de estas - Unidades y dice:

Me permito hacer las ACLARACIONES.....y dice....Poner a disposición la información solicitada, pero esta DISPOSICION es condicionada, fundamentada y motivada por:

A. Artículo 10, de la Ley de la Materia.

B. Criterio No. 14-2009, del Comité de Acceso I.P.D.P. de la S.C.J.N.

Por lo que RESULTA IMPOSIBLE poner a disposición las Actas Originales solicitadas, esto en virtud de que dichas actas cuentan con Datos Personales. (Según mi solicitud de I.P., NO solicite Acceso a las Actas - Originales, porque en la solicitud de I.P.No. 317-1038-2014, NO presentó nada de originales y solo mostró copias simples, pero con las FIRMAS de los docentes, Jefa del Depto. de Servs. Escolares y Director de la BECENE, como se dice en el ACTA DE CONSULTA Y/O PUESTA A DISPOSICION de fecha 13-ENERO-2015 y que ANEXO como PRUEBA Y SUSTENTO de la Versión-Pública que mostró y CONSULTE, para después proceder a pagar las (215)-copias, según el ACTA DE ENTREGA de fecha 20-ENERO-2015, donde ya entregó FALSIFICADAS, MODIFICADAS, ALTERADAS, MUTILADAS Y SIN FIRMAS de los - docentes, Jefa del Depto. y Director de la BECENE).

Después dice: Es de decirle, que una vez que compruebe el PAGO total de las (430) cuatrocientas treinta fojas (Aclaro: Ahora sí ya son el doble de las (215) que puso a disposición en la SOLICITUD: 317-1038-2014 y la Queja-009-2015-3, en que la Inf.Púb. resultó INCOMPLETA y solo me mostró las Actas del Semestre PAR y FALTARON las del Semestre IMPAR, pero hoy sí las PONE COMPLETAS, pero antes de tener ACCESO tengo que PAGARLAS, - por lo que se NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA).

El suscrito ya NO puede pagarlas antes de tenerlas a la VISTA y ser - las que me entregará, caso contrario pasará lo mismo que en la Soli- citud y Queja ya mencionadas y las MODIFICARA, ALTERARA, FALSIFICARA Y MU- TILARA, tal y como lo hizo y las pruebas, sustentos y evidencias las RE- MITO por sí existe FLO ERA de observar el expediente de QUEJA-009-20- 15-3, que aún sigue en proceso de Resolución.

NO OMITO INFORMAR, que en la SOLICITUD DE I.P.No. 317-041-2015, de 03-FE- BRERO-2015 y la QUEJA-056-2015-2, de 19-FEBRERO-2015, también NEGÓ EL - ACCESO A LA INFORMACION DE LAS ACTAS DEL CONCENTRADO O PROMEDIO DE -- LAS CALIFICACIONES DE LOS SEMESTRES PAR E IMPAR, fundamentandolo con - el mismo CRITERIO-14-2009, del Comité de I.I.P.DP.de la S.C.J.N., dice: "PARA ESTAR EN APTITUD DE AUTORIZAR LA CONSULTA FISICA DE LOS DOCUMEN- TOS, ES NECESARIO HACER UNA "VERSION PUBLICA", PREVIA ACREDITACION DEL- PAGO", lo más GRAVE es que aquí en esta solicitud dice: DEBO PAGAR-217 DOSCIENTAS DIEZ Y SIETE FOJAS, pero estas solo corresponden a un Semes- tre el PAR y FALTO EL IMPAR, por lo que resultó la información INCOM- PLETA, a la fecha NO se PAGARON PORQUE LAS FALSIFICA, MODIFICA??? ALTE- RA Y MUTILA, solo serán pagadas una vez que se encuentren en poder de- la SEGE O DE LA CEGAIP para que se GARANTICE sean las correctas y con- tengan las FIRMAS de los docentes, de la Jefa del Depto. de Servs. Esc. y del Director de la BECENE. ANEXO COPIAS DE PRUEBAS Y SUTENTOS.

Con lo antes evidenciado, estan claras las MENTIRAS, OMISIONES, VIOLACIO- NES A LA CONSTITUCION FEDERAL, LEYES DE TRANSPARENCIA Y TODA NORMA, pa- ra permitir el ACCESO a la información pública o en Versión Pública, - pero este sujeto obligado: NO PERMITE EL ACCESO, LA INFORMACION ES IN- COMPLETA, FALSA, MODIFICADA, ALTERADA, MUTILADA Y ES REITERATIVO.

ANEXO(17) DIEZ Y SIETE COPIAS: son SEIS(6) de la S.I.P.317-093-2015. son 3+3=6 SEIS de la S.I.P.317-1038-2015 y son CINCO(5) de la S.I.P.--- 317-041-2015.

Existen: TRES(3) Solicitudes, DOS(2) Quejas; Derivandose: MENTIRAS, OMI- SIONES, VIOLACIONES, INCUMPLIMIENTOS, REINCIDENCIAS, EVASIONES, ETC.

De lo anterior, se desprende que en síntesis el recurrente manifestó su inconformidad en el punto que se queja como sigue:

1. SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION.

Con fecha 09-MARZO-2015, presente mi solicitud de inf.púb.en la S.E.E. G., la que numerada con: 317-093-2015, me recibieron mismo día, según se- llo de recibido de la Unidad de I.P. ANEXO COPIA.

Con fecha 13-MARZO-2015, fui notificado de una supuesta respuesta, con- oficio No. DG-189-2014-2015, de fecha 11-MARZO-2015, dirigido a Sonia -- Vargas Almazán y suscrito, firmado por el Director de la BECENE, con el que DA respuesta a la Unidad del SEER Y SEGE, según oficios de estas - Unidades y dice:

Me permito hacer las ACLARACIONES.....y dice....Poner a disposición la información solicitada, pero esta DISPOSICION es condicionada, funda- mentada y motivada por:

A. Artículo 10, de la Ley de la Materia.

B. Criterio No. 14-2009, del Comité de Acceso I.P.D.P. de la S.C.J.N.

En su escrito de informe presentado ante esta Comisión el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, mediante oficio DG/232/2014-2015, el ente obligado manifestó lo siguiente:

Que estando en tiempo que al afecto me concede la Ley adjetiva civil, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 131 de la legislación civil invocada, es que realizo lo requerido en los siguientes términos;

Cierto es, que con fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, los C. **ELIMINADO 2.** y/o **ELIMINADO 1.** presentaron solicitud de acceso y reproducción de y a diversa información pública, ante el sujeto obligado, que en el caso resulta ser la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Cierto es, que recibieron notificación mediante la cual se brindó respuesta a su solicitud, tocante exclusivamente en lo que se refiere a la información que se le informó la existencia de lo solicitado por el hoy quejoso mediante oficio DG/189/2014-2015 de fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince signado por el suscrito.

Lo aceptado en los dos párrafos que anteceden, se puede corroborar en las documentales que obran en los autos del expediente Queja en el que comparezco y al rubro citado y que se encuentran en las instalaciones del Órgano Colegiado al que me dirijo, por haber sido incorporadas al escrito de Queja que nos ocupa, expediente que desde este momento hago mío y ofrezco como prueba en todo cuanto me beneficie y para todos los efectos legales del presente procedimiento.

Cabe señalar que el aquí y ahora quejoso interpone el presente recurso de Queja, y en lo que respecta a esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, manifestando una serie de hechos, a los cuales me permito manifestar lo siguiente:

Es de decirse que a criterio del suscrito se brindó la respuesta a su solicitud de información pública de manera correcta en tiempo y forma, eso sí única y exclusivamente a información que corresponde a esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, sin embargo se observa que el hoy impetrante se duele de aspectos que a juicio muy personal no corresponden y no son materia de estudio y mucho menos de respuesta alguna.

Lo anterior en virtud de que en el punto que se aqueja y que se identifica como:

"...1. SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION..."

...

...Me permito hacer las ACLARACIONES..... y dice....
Poner a disposición la información solicitada, pero esta DISPOSICION es condicionada, fundamentada y motivada por:

A. Artículo 10 de la Ley en la Materia.

B. Criterio No. 14-2009, del Comité de Acceso I.P.D.P. de la S.C.J.N...." es de exponer lo siguiente:

ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre tercera persona.

Que es de decirse que por orden y metodología se da respuesta en esos términos, pero si bien es cierto en ningún momento se negó el acceso a la información pública solicitada, de igual forma y no menos cierto es, que se hizo el señalamiento suficientemente claro a los peticionarios, esto en cuanto a que de acuerdo a la normatividad de la ley en la materia en su numeral 10 que a la letra dice:



"...ARTICULO 10. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados..."

que concatenado con lo establecido en el criterio número 14-2009 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde a la letra dice:

"CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACION CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere una versión pública, previa acreditación del pago correspondiente....".

39001: 2008
EES Nivel 1
No. 200,

De que para poder tener acceso y/o la reproducción correspondiente tendría que cubrir el pago total del concentrado de las calificaciones, para proceder a realizar lo estipulado en los numerales antes transcritos.

Por lo que se observa a todas luces que en ningún momento se negó el acceso a la información pública tal y como lo quiere hacer ve el hoy impetrante.



En cuanto a las diversas manifestaciones hechas por el hoy quejoso me es imposible pronunciarme al respecto en virtud de que a criterio del suscrito se encuentran fuera del ámbito de mi competencia.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado señaló que las actas solicitadas por el hoy recurrente contienen información confidencial, por lo que, es necesario elaborar la versión pública correspondiente.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del ente obligado en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y analizará la clasificación de la información que hoy nos ocupa y determinará la procedencia de la elaboración de la versión pública de los documentos.

La fracción XI del artículo 3 de la Ley define "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que es información confidencial aquella que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Así, se las disposiciones anteriores se advierte que de la información solicitada por el hoy recurrente se encuentra clasificada como información confidencial ya que contiene datos personales tales como el nombre y calificaciones y, se actualice el supuesto previsto en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece la prohibición de difundir, distribuir o comercializar los datos personales en su posesión, o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, de los individuos a que haga referencia la información.

Ahora bien en cuanto a la modalidad de entrega, el artículo 68 de la Ley de la materia señala que cualquier persona podrá presentar ante la unidad una solicitud de acceso a la información. La fracción IV del mismo artículo señala que la solicitud contendrá, opcionalmente, la modalidad en el que el solicitante prefiera se otorgue el acceso a la información. Esta Puede ser mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas u otro medio.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala lo siguiente:

“ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.”

De las disposiciones señaladas se observa que la no entrega de la información al indicado en la solicitud sólo es procedente si no es posible atender la solicitud del interesado. Así, la entrega en ese medio diverso deberá justificarse con base en las razones por las cuales no es posible. En el caso que nos ocupa, la entidad obligada argumentó que no es posible la entrega de información en el medio elegido por el recurrente debido a que los documentos se actualizan la versión pública por estar clasificada como información confidencial por contener datos personales.

Así y toda vez que ha quedado confirmada información solicitada por el hoy recurrente se encuentra clasificada como información confidencial ya que contiene datos personales, esta Comisión considera que el acceso a la información quedará restringido hasta en tanto se realice la versión pública de los documentos, los cuales le serían entregados al recurrente previo pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, es de advertir al ente obligado que para la elaboración de las versiones públicas, deberá atender los elementos mínimos establecidos por este Comisión en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de Oficio.

Los lineamientos señalan lo siguiente:

“TRIGÉSIMO NOVENO. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, testando las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los titulares de las unidades administrativas de cada entidad pública son los encargados de proponer a la Unidad de Información Pública respectiva, la información que deba ser testada de los documentos originales para la elaboración de su versión pública. La Unidad de Información Pública, remitirá al Comité de Información respectivo el proyecto de versión pública enviado por las unidades administrativas de la entidad pública, para su aprobación. El Comité de Información de cada entidad pública será responsable de la información que indebidamente sea difundida en las versiones públicas que autorice.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las versiones públicas no podrán omitir la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de las dependencias y entidades, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con los supuestos establecidos por la Ley, sea reservada o confidencial.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, y señalarse si la omisión es

una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). Posteriormente, se hará la impresión del documento respectivo. CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. La motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva, deberá ser incluida en detalle en el cuadro de texto a que se refiere el lineamiento Cuadragésimo Octavo."

Así las cosas, con fundamento en el artículo 105, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **CONFIRMA la respuesta** del Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado al actualizarse la elaboración de una versión pública de la información que aquí nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 105, fracción II, esta Comisión **CONFIRMA la respuesta** del Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

DRL.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 118/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 118/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 02, 07 y 12 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	